

Resolución 1828 EXENTA

ESTABLECE REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA LA INTERNACION DE MADERA DE ALAMO DE CAJONERIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 13-AGO-1994 | Fecha Promulgación: 05-AGO-1994

Tipo Versión: Única De : 13-AGO-1994

Url Corta: <http://bcn.cl/2gqap>



ESTABLECE REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA LA INTERNACION DE MADERA DE ALAMO DE CAJONERIA

Santiago, 5 de Agosto de 1994.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.828 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Resolución N° 350 de 1981 que establece normas para el ingreso de mercaderías vegetales peligrosas y la Resolución N° 1.834 de 1991, que modifica normas para la internación de maderas, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

- 1.- Que existen plagas forestales exóticas, cuyo ingreso al país puede provocar graves daños a la economía nacional.
- 2.- Que la dispersión de plagas de los vegetales ocurre preferentemente por el intercambio de las mercaderías que transportan los agentes causales.
- 3.- Que constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero controlar el ingreso de plagas cuarentenarias forestales y agrícolas al territorio nacional.
- 4.- Que existen procedimientos que permiten el control del barrenillo del álamo y del peral (*Platypus sulcatus*) en determinadas condiciones.
- 5.- Que para este propósito, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer las regulaciones cuarentenarias que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario forestal y agrícola del país.

Resuelvo:

1.- La internación de la madera del álamo (*Populus spp.*), en forma de tablillas de un espesor máximo de 20 mm., deberá efectuarse por los puertos habilitados, venir amparadas por el Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, transportarse en medios que aseguren las condiciones tendientes a evitar una reinfestación durante el trayecto, ser sometidas a inspección por parte del Servicio en el puerto de ingreso y cumplir con las condiciones especiales que se detallan a continuación:

A.1.- Condiciones fitosanitarias generales.

- a.- La partida debe venir completamente libre de corteza, hojas, frutos u otro resto vegetal susceptible de transportar plagas.
- b.- La partida debe venir sin galerías provocadas por insectos.

A.2.- Condiciones fitosanitarias específicas que deben constar en el Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen.

a.- La partida deberá haber sido sometida a un tratamiento fumigatorio destinado al control del barrenillo del álamo y del peral (*Platypus sulcatus*), con los productos y dosis señalados a continuación.

FUMIGANTE: BROMURO DE METILO



Temperatura	Dosis	Tiempo de Exposición
14°C a 20,5°C	80gr/m3	24 horas
21°C o más	48gr/m3	24 horas

b.- Este tratamiento fumigatorio deberá haber sido realizado en un período no superior a los 15 días previos al embarque de la mercadería en el país de origen. Deberá constar en el Certificado Fitosanitario el producto, dosis, tiempo de exposición empleado y temperatura.

2.- Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 sobre Protección Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Leopoldo Sánchez Grunert, Director Nacional.